

SUBORDINAL	17	MUNICIPIO DE BAJO BAUDO(PIZARRO)- CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$74.340.618
SUBORDINAL	18	MUNICIPIO DE BOJAYA-BELLAVISTA - CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$903.735.280
SUBORDINAL	19	MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIEN - CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$582.338.068
SUBORDINAL	20	MUNICIPIO DE CARMEN DE ATRATO CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$150.544.311
SUBORDINAL	21	MUNICIPIO DE CERTEGUI -CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$36.666.556
SUBORDINAL	22	MUNICIPIO DE ISTMINA -CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$656.997.760
SUBORDINAL	23	MUNICIPIO DE LITORAL DE SAN JUAN - CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$303.735.640
SUBORDINAL	24	MUNICIPIO DE MEDIO ATRATO - CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$595.769.809
SUBORDINAL	25	MUNICIPIO DE MEDIO BAUDO - CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$946.531.363
SUBORDINAL	26	MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN (ANDAGOYA)	CHOCO ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$37.882.810
SUBORDINAL	27	MUNICIPIO DE QUIBDO -CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$345.571.133
SUBORDINAL	28	MUNICIPIO DE RIO QUITO - CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$122.842.044
SUBORDINAL	29	MUNICIPIO DE SIPI -CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$156.206.789
SUBORDINAL	30	MUNICIPIO DE TADO - CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$356.191.619
SUBORDINAL	31	MUNICIPIO DE UNGUIA - CHOCO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$47.873.768
SUBORDINAL	32	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO - CORDOBA	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$121.379.187
SUBORDINAL	33	MUNICIPIO DE TIERRALTA -CORDOBA	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$159.074.873
SUBORDINAL	34	MUNICIPIO DE MANAURE-GUAJIRA	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$33.531.680
SUBORDINAL	35	MUNICIPIO DE URIBIA -GUAJIRA	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$246.693.580
SUBORDINAL	36	MUNICIPIO DE EL TABLON - NARIÑO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$85.210.003
SUBORDINAL	37	MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA-NARIÑO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$153.904.064
SUBORDINAL	38	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ -NARIÑO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$438.582.148
SUBORDINAL	39	MUNICIPIO DE TUMACO-NARIÑO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$851.832.704
SUBORDINAL	40	MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN-PUTUMAYO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$48.268.649
SUBORDINAL	41	MUNICIPIO DE SANTIAGO-PUTUMAYO	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$97.467.895
SUBORDINAL	42	MUNICIPIO DE PUEBLO RICO - RISARALDA	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$7.481.102
SUBORDINAL	43	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$1.724.252

SUBORDINAL	44	MUNICIPIO DE FLORIDA -VALLE DEL CAUCA	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$224.760.005
SUBORDINAL	45	MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA DEL CAUCA	ARTICULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$247.278.725
<b>TOTAL DISTRIBUCION</b>				<b>\$12.470.598.257</b>

Artículo 2°. La presente resolución, requiere para su validez de la aprobación del Director General del Presupuesto Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a noviembre 1° de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional (E.),

*Julio Andrés Torres García.*

(C.F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decretos

### DECRETO NUMERO 4295 DE 2007

(noviembre 6)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 872 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y artículo 6° de la ley 872 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 872 de 2003 creó el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público, el cual deberá ser implementado por las entidades señaladas en el artículo 2°;

Que varias entidades, a las cuales se les aplica la Ley 872 de 2003, requieren sistemas específicos de calidad que propendan por el mejor desempeño institucional o de cada Sector Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1°. *Norma Técnica de Calidad para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Fijar como Norma Técnica de Calidad para las instituciones prestadoras del servicio de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios, la adoptada por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y definida a través del Decreto 1011 de 2006 y las normas técnicas que lo desarrollan o las que lo modifiquen.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social expedirá las guías aplicativas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y ajustará las normas técnicas en el marco de la Ley 872 de 2003.

Artículo 2°. *Evaluación y verificación por parte de los entes de control.* La evaluación y verificación por parte de los entes externos de control, sobre el cumplimiento de las normas de calidad, se hará con fundamento en lo previsto en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Regímenes de excepción.* Las entidades pertenecientes al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía que se acojan de manera voluntaria al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aplicarán lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°. *Vigencia.* El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*